

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 6/2020  
RESOLUCIÓN Nº.- 8/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 10 de febrero de 2020.

Visto el escrito presentado por F.M.A., en nombre y representación de la mercantil INNOTEK SYSTEM, S.L., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra “*la propuesta de adjudicación del informe de valoración y clasificación de las ofertas*”, Expediente 082/19, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) para la contratación de SERVICIOS DE CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD (SOC) Y OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (OTSI) PARA EMASESA, este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de septiembre de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.048.500 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 25 de dicho mes.

Vencido el plazo de presentación, y tras la tramitación oportuna, el 16 de enero de 2020, se publica en la Plataforma el Informe de valoración y clasificación de ofertas, conforme al cual:

“Incorporadas las puntuaciones relativas a los criterios sometidos a juicio de valor del informe del Departamento de Seguridad de la Información, de 09/01/2020, y de acuerdo a los citados criterios de adjudicación, la clasificación de las ofertas presentadas queda de la siguiente forma:

<i>Ofertas presentadas</i>					
<i>Empresa</i>	<i>Baja</i>	<i>Importe</i>	<i>Puntuación económica</i>	<i>Puntuación juicio de valor</i>	<i>Puntuación TOTAL</i>
S2GRUPO DE INNOVACIÓN EN PROCESOS ORGANIZATIVOS, S.L.U.	20,00 %	372.800,00 €	40,00	57,80	97,80
INNOTEK SYSTEM, S.L.	13,93 %	401.086,20 €	37,18	60,00	97,18

TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.	9,254 %	422.876,36 €	35,26	44	79,26
---	---------	--------------	-------	----	-------

Continuando con el procedimiento establecido en el apartado 7.5 del PCAP, procede a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a UTE S2GRUPO DE INNOVACIÓN EN PROCESOS ORGANIZATIVOS, S.L.U.-AGUAS DE VALENCIA, S.A., por importe (sin IVA) de 372.800 euros. Una vez aprobada la misma, el Departamento de Contratación procederá a requerir la documentación exigida en el apartado 26 del Anexo 1 del PCAP al primer clasificado de cada lote, y acreditada dicha documentación dentro del plazo requerido, se informará de ello al órgano de contratación para que apruebe la adjudicación correspondiente.”

**SEGUNDO.-** El 31 de enero, se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por F.M.A., en nombre y representación de la mercantil INNOTECH SYSTEM, S.L., contra “la propuesta de adjudicación del informe de valoración y clasificación de las ofertas” del Expediente 082/19, para la contratación de SERVICIOS DE CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD (SOC) Y OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (OTSI) PARA EMASESA.

Recibida la documentación, este Tribunal comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 5 de febrero del presente, oponiéndose al recurso formulado, destacando que el acto recurrido es una informe propuesta y manifestando el traslado del recurso a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por los recurrentes, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Disposición Adicional 2ª de la LCSE 31/2007, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 3 de ésta última).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación a la LCSE, siempre que realice alguna de las actividades enumeradas en el art. 7 de dicho cuerpo legal, y cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en el art. 16 de esta norma, amén de que se trate de alguno de los contratos excluidos que la propia Ley menciona en su articulado, y todo ello en la medida en que no se contradigan las disposiciones de la Directiva 2014/25 que tengan efecto directo en el derecho interno, aun cuando no hubieren sido objeto de transposición. (Art. 15,18 a 23 Directiva 2014/25).

El valor del contrato objeto de la presente reclamación supera el umbral establecido por el art. 16 de la LCSE, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, siendo objeto de tramitación conforme a lo dispuesto en la LCSE, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 101 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en la Ley 31/2007, que recoge las previsiones contenidas en la normativa comunitaria establecida a través de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, cuyo Capítulo 1º regula las “Vías de recurso en el plano nacional”.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Anexo I, en las cláusulas 4 y 14, dispone que el contrato se encuentra sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre y la procedencia de la reclamación a que se refiere su art. 101.

En cualquier caso, y si bien es cierto que el escrito presentado reviste la forma (en cuanto a denominación y referencia a la norma reguladora) de recurso especial en materia de contratación, que no es el previsto para esta licitación, ya que su régimen jurídico lo determina la LCSE, y por tanto el procedimiento adecuado es la reclamación a la que hace referencia tanto el PCAP, como el artículo 101 y siguientes de la citada norma, el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, y conforme a la norma general reguladora del procedimiento administrativo, debe ser reconducido hacia la tramitación adecuada.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

**TERCERO.-** La recurrente ostenta legitimación para la interposición de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 de la Ley 31/2007.

**CUARTO.-** En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en el art. 104 de la LCSE, conforme al cual:

“1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga

contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.”

La reclamación ha sido presentada en plazo conforme el art. 104.2 de la LCSE y 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y ante el órgano competente, si bien, no consta la cumplimentación del requisito de anuncio previo, en los términos del apartado primero del citado art. 104, lo que pudiera deberse al propio error en la calificación por parte del recurrente, habida cuenta de que la normativa actual contenida en la Ley 9/2017, omite la exigencia prevista en la Ley anterior de anuncio previo. No obstante, los tribunales de recursos contractuales venían entendiendo que el anuncio previo debía entenderse realizado, por economía procedimental, cuando el escrito de interposición se hubiera presentado en el registro del órgano de contratación, y que cuando se hubiera presentado ante el órgano competente para la resolución del recurso –el Tribunal de Recursos Contractuales correspondiente-, sin comunicación previa, tal defecto sería subsanable. En el caso que nos ocupa, la interposición se ha efectuado ante el propio Tribunal, si bien la entidad contratante ha tenido conocimiento de ello, el mismo día de la presentación en el Registro del Tribunal, habida cuenta del traslado que por éste se efectuó, por lo que se considera que, los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia posibilitan que la falta de anuncio previo no sea óbice para su tramitación.

**QUINTO.-** Por lo que respecta al objeto de la reclamación, ha de determinarse si estamos o no ante un acto susceptible de reclamación, para lo cual habremos de estar a lo previsto en art. 101 de la LCSE y art. 22.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se enmarca, como el mismo señala, *“dentro del desarrollo reglamentario general de la legislación reguladora de la contratación pública contenido en la D.F. Sexta del TRLCSP”*, relativa al desarrollo reglamentario y análoga a la actual D.F. Octava de la LCSP de 2017, disponiendo el citado Real Decreto en su Disposición Final 1ª que sus disposiciones son normas básicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia, de aplicación a todas las administraciones públicas y poderes adjudicadores, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades anónimas, debiendo entenderse las referencias realizadas al recurso especial, aplicables a las reclamaciones reguladas en el Título VII de la Ley 31/2007.

El art. 22 del Real Decreto 814/2015 establece los requisitos de admisión, estableciendo en su apartado 2º. 4º que sólo procederá la admisión de las reclamaciones a las que se refieren los art. 101 y siguientes de la Ley 31/2007 cuando se interpongan contra alguno de los actos enumerados en el art. 40.2 del TRLCSP, referencia que hemos de entender se contiene en la actualidad en el art. 44.2 de la Ley 9/2007 de Contratos del Sector Público.

La normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Constituye, así, una novedad la previsión contenida en el apartado 2.b) del art. 44, que posibilita que “En todo caso se considera que concurren estas circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art.149”.

Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019 y 33/2019, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18 o 1138/2018, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos pronunciábamos asimismo en nuestra Resolución 17/2019, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que “decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En efecto, como señalábamos en nuestra Resolución 44/2019, partiendo de que en el marco de la legislación española, resulta admitido ya con alcance general, el carácter impugnabile, como actos de trámite cualificados, de los acuerdos de admisión de ofertas o licitadores en el vigente artículo 44.2.b) de la LCSP, concluíamos en la mencionada Resolución que “los Acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los



candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.

En el caso que nos ocupa, no interviene Mesa de Contratación, resultando que lo que se publica con fecha 16 de enero, no es el acta de la Mesa, sino el informe de valoración y clasificación, de hecho, en palabras de la propia recurrente, lo que se impugna es *“la propuesta de adjudicación del informe de valoración y clasificación de las ofertas”*, solicitando la exclusión del licitador clasificado en primer lugar y propuesto por no reunir los requisitos de solvencia.

Como destaca el informe remitido a este Tribunal por la unidad tramitadora, *“la reclamación presentada carece realmente de objeto, pues atribuye la condición de acto de adjudicación a un mero acto de trámite que no es más que la valoración de las ofertas y su clasificación. Pero es más; existe la posibilidad de que esa carencia de objeto sobrevenga durante la tramitación de esta reclamación, ya que el reclamante denuncia la falta de cumplimiento, por parte del licitador con la oferta mejor clasificada, de la solvencia técnica exigida para concurrir a la licitación (en concreto, estar en posesión de certificación ISO 22301 o similar), siendo ésta una cuestión que aún no ha podido comprobarse por el órgano de contratación ni por los servicios de EMASESA encargados de este trámite, ya que a fecha de recepción de la reclamación, no había finalizado el plazo otorgado al mencionado licitador para presentar la documentación acreditativa de su solvencia.*

*Así, el denominado “INFORME DE VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE OFERTAS. CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA”, páginas 186 a 187 del expediente no es más que la valoración de los criterios evaluables de forma automática definidos en el Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a los que se suma la valoración realizada previamente respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, con objeto de clasificar las ofertas y designar aquella que obtiene la mayor puntuación en conjunto, sobre la que se realiza una suerte de propuesta de adjudicación previa, que será ratificada o anulada en función del cumplimiento de los requisitos de acreditación de las condiciones declaradas en la oferta por el licitador. Estos trámites están expresamente detallados en el PCAP (página 78 del expediente), cuyas cláusulas 7.5 y 7.6 señalan:*

#### **“7.5. CLASIFICACIÓN DE OFERTAS**

Seguidamente, los servicios técnicos de EMASESA realizarán el informe de evaluación de la proposición conforme a las fórmulas establecidas en los pliegos e informarán al órgano de contratación de la clasificación de las ofertas conforme a la puntuación obtenida, emitiendo la correspondiente propuesta de adjudicación. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a EMASESA. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

#### **7.6. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PREVIOS**

Aprobada la clasificación por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se exige en la cláusula 26 del Anexo 1 de este Pliego, justificativa de:

- las circunstancias a las que se refieren los artículos 34 a 37 de la Ley 31/2007, si no se hubiese aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se hubiera recurrido;
- disponer efectivamente de los medios que su hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato; y
- haber constituido en la Caja General de EMASESA la fianza definitiva que proceda.

El importe de la fianza será el que, en su caso, se indique en el Anexo 1 de este Pliego, y podrá constituirse en cualquiera de las formas permitidas por el artículo 108 LCSP. En caso de constitución mediante aval o

mediante certificado de seguro, se deberán adaptar obligatoriamente a los modelos contenidos en los Anexos 5 ó 6 de este Pliego.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalización, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de que además pueda ser causa de establecimiento de una prohibición de contratar conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

*Y, en relación a los documentos concretos que se solicitan, el apartado 26.4.B).4 del Anexo 1 del PCAP (página 110 del expediente), denominado “DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS”, exige que el licitador con la oferta mejor clasificada demuestre cumplir las condiciones relativas a la solvencia técnica, declaradas en las partes IV y VI del DEUC presentado con su oferta (disponible separadamente al expediente); declaración responsable que sustituye a la necesidad de acreditar previamente, entre otros, la solvencia técnica; que fue solicitada conforme dispone el apartado 25.1 del Anexo 1 del PCAP, y que lo haga a través de la presentación de:*

- Copia de las certificaciones ISO 27001, ISO 22301 y ENS (nivel medio)
- relacionadas con la prestación de servicios de seguridad y/o SOC.

*Por tanto, será a continuación cuando los servicios técnicos de EMASESA deberán comprobar si efectivamente se cumplen o no las condiciones de solvencia, pero dicho trámite aún no se ha realizado porque la documentación no había sido entregada. Las páginas 188 y 189 del expediente contienen el requerimiento realizado al primer clasificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que puede observarse que el plazo máximo para el depósito de la documentación acreditativa era el 03/02/2020, a las 23:59, por lo que, a fecha de recepción de la reclamación, aún no había cumplido el plazo y no se había realizado la comprobación de la documentación.*

*No habiéndose realizado aún el citado trámite de acreditación, el recurso pierde su objeto, y deberá ser desestimado, sin perjuicio de que en el plazo indicado en la cláusula 7.7 del PCAP, por parte del órgano de contratación se ratifique la propuesta de adjudicación (en cuyo caso podrá formularse nueva reclamación por los interesados), o se revoque dicha propuesta (en cuyo caso será precisamente el reclamante quien deberá acreditar las condiciones declaradas en su oferta, como segundo clasificado, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 7.6 del PCAP.”*

A mayor abundamiento, hemos de reseñar que no se contiene en el expediente ningún acuerdo del órgano de contratación al respecto, constando únicamente el citado Informe de valoración, clasificación y propuesta, firmado por la Jefa de Servicio de Contratación y el Técnico de Contratación con fecha 16 de enero y un documento denominado “RESUMEN DE INFORME DE ADJUDICACION”, que la Unidad tramitadora describe como de “Toma de razón del órgano de contratación de la valoración y clasificación de ofertas, previa a la acreditación”, firmado por El Director Técnico, el Director de Servicios Corporativos y el Consejero Delegado, en el que figuran los datos resumen del expediente, el tipo de procedimiento, los licitadores concurrentes y su puntuación y un apartado denominado *Observaciones*, en el que se señala “Para aprobación de valoración y clasificación de ofertas, sin perjuicio del resultado de la acreditación”.

A la vista de lo expuesto, dado el objeto de la reclamación, los documentos obrantes en el expediente y el momento procedimental en el que la misma se presenta, ha de concluirse la improcedencia de ésta, debiendo inadmitirse por no estimarse el acto

impugnado como incluido entre los susceptibles de reclamación conforme a la normativa vigente.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación del art. 101 de la Ley 31/2007, interpuesta por F.M.A., en nombre y representación de la mercantil INNOTEK SYSTEM, S.L contra *“la propuesta de adjudicación del informe de valoración y clasificación de las ofertas”*, Expediente 082/19, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (EMASESA) para la contratación de “SERVICIOS DE CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD (SOC) Y OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (OTSI) PARA EMASESA”.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES